





de primera instancia en 23 de Julio de 1859, dictó sentencia por la que declaró que Doña Elia Francisca del Castillo, poseedora del mayorazgo del Licenciado Gonzalo Ter de los Rios, no podía disponer libremente de todos los bienes que lo constituían, y en su consecuencia la condición que realizase la elección de inmediato sucesor en uno de los hijos varones de Doña Leonisa de Córdoba, y con citación de la Audiencia, se procediese al arreglo de hecho á la división del mismo mayorazgo para adjudicar su mitad como de libre disposición á la poseedora, reservando la otra mitad al inmediato sucesor que esta eligiese ó á la que fuere como de mayor preferencia ántes de su fallecimiento:

Resultando que interpuesta apelación por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y sustentada la instancia en la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia que pronunció en 12 de Mayo de 1860 declaró sucesores inmediatos á la vinculación que fundó D. Gonzalo Ter de los Rios, y poseía la Doña Elia, á los hijos de Doña Leonisa de Córdoba, condenando á aquella á que de entre ellos eligiera y designara el inmediato sucesor con arreglo á la fundación, confirmando en estos términos la sentencia apelada, sin especial condenación de costas:

Resultando que por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y en su consecuencia que el referido hijo que fuere elegido y nombrado con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 13 y 14 de la citada fundación, es el inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes del mencionado vínculo; y en lo que la sentencia de vista suplicada estuviere conforme con esta se confirmó, y en lo que no lo estuviere se suplió y enmendó:

Y resultando que por parte de Doña Elia Francisca del Castillo se interpuso recurso de nulidad por suponer que el fallo era contrario á la fundación, que es la ley, según la 5.ª, tit. 17, libro 4.º de la Novísima Recopilación, al art. 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, y al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que acerca de las cuestiones principalmente discutidas en estos autos, á saber: la de la inteligencia de la cláusula de la fundación respecto del llamamiento de los colaterales en su caso á la obtención del vínculo y de la filiación de los demandados, ó sea de la de su parentesco con el fundador, resultas afirmativamente, no cabe recurso de nulidad, según el art. 3.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, por ser en esta parte conforme las sentencias de segunda y tercera instancia:

Considerando que la declaración de inmediato sucesor que se hace en la sentencia de vista refiriéndose esta al hijo de Doña Leonisa de Córdoba que fuere elegido conforme á lo previsto por las cláusulas de la fundación sea á lo que pudiera hacer la poseedora ó á lo que á falta de ella practicare el representante de la casa de Pozo, no es contraria á la fundación, por cuanto siempre ha de recaer el nombramiento de sucesor, según lo ejecutoriado, en persona apta para ser elegida:

Considerando por consiguiente que en el fallo de revista no se ha alterado el orden establecido en la fundación, ni infringido las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Elia Francisca del Castillo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. depositados, los cuales se distribuirán en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.—Valentin Garralda.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habido certifique.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de esta civil ha seguido D. Bruno Fernandez Valderrama con D. Ramon Aldecoa á quien hoy representan sus herederos, sobre abono de mejoras en la construcción de una casa, las cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante Valderrama contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1861 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Enero de 1853 D. Ramon Aldecoa contrató con Francisco Alvarez de Neira y Castro Vicente las obras de una casa de nueva planta, de su propiedad, sita en la calle de Embajadores de esta corte, señalada con el núm. 8, por el precio de 80.000 rs., que se habían de pagar en cuatro plazos; y que en la condición 28 de este convenio que consignaron en un documento privado, establecieron que no se habían de entender, reclamar ni reputar como mejoras abonables otras que las que pretiamente se reconociesen como tales y se justificaran, anotándose al final de aquel pliego; y que si para estos justiprecios ó cualquiera cuestión que pudiera resultar entre el dueño y contratistas de la obra no se conviniesen con el dictamen del arquitecto que la dirigiera, estarían y pasarían por lo que decidiese otro profesor nombrado á la suerte con el concurso de las partes, como árbitro, arbitrador y amigable componedor, sin forma de juicio ni trámites judiciales que los necesarios para llevar á efecto lo que determinase:

Resultando que en el mismo día 20 de Enero D. Bruno Fernandez Valderrama, por medio de escritura pública, afianzó el cumplimiento del contrato anterior por parte de los contratistas Alvarez de Neira y Vicente, hipotecando en general todos sus bienes, y en particular una casa que le pertenecía en la calle de Quevedo, núm. 1, de esta corte:

Resultando que despues en 14 de Marzo Aldecoa, Neira y Vicente, sin intervención del fiador Valderrama, modificaron el convenio de construcción en su condición 2.ª relativa á la cubierta de los sótanos, pactando que en vez de ser bóveda fuese de piso de madera y rebajando al precio de la contrata 3.500 rs. por diferencia de coste, á rebatir en justa compensación del valor que pudiera resultar por las mejoras que ocurrieran en la obra y que fuesen de legítimo abono según la condición 23 del contrato:

Resultando que por falta de cumplimiento á lo estipulado D. Ramon Aldecoa demandó á Neira y Vicente y á su fiador Valderrama, habiendo recaído sentencia ejecutoria, en la cual se condenó á los contratistas á que dieran concluidas las obras con arreglo al convenio, pudiendo reclamar del dueño de la casa las mejoras que resultasen, conforme á la condición 23, en la forma que en ella se prevenía, y se declaró que en el caso de hallarse aquellos insatisfechos, se entendería la condena con su fiador Valderrama, el cual concluiría la obra por sí ó se haría de su cuenta, cargo y riesgo:

Resultando que para el cumplimiento de esta ejecutoria, y porque ni los contratistas ni Valderrama hicieron las obras que faltaban, el Juzgado de primera instancia nombró al arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, bajo cuya dirección se terminaron, habiendo abonado Aldecoa el importe de ellas, que fué el de 99.483 rs. é ingresado en poder del mismo el producto de la madera, piedra y de una poca mezcla de cal y arena que sobró y que debería rebajarse de dicha suma:

Resultando que por el Juzgado del distrito de Palacio se vendió para pago de otros acreedores la casa núm. 1 de la calle de Quevedo, propia de Valderrama; y que habiéndose pasado oficio para que del precio de la venta se entregasen á D. Ramon Aldecoa 107.381 rs. que se le debían por la razón expresada y las costas, solo pudo percibir á cuenta la cantidad de 50.000 rs.

Resultando que en 30 de Mayo de 1861 Fernandez Valderrama demandó á Aldecoa para que le abonara las mejoras hechas en su casa de la calle de Embajadores, las que fijó en la suma de 17.639 rs., que es la diferencia que hay entre los 80.000 en que se ajustó la obra y los 97.439 líquidos que tuvo de coste la que dirigió el arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, sin perjuicio de lo que resultara de la tasación pericial de la casa, y los daños, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon Aldecoa, lo evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, exponiendo para ello que Valderrama no podía reclamar el abono de mejoras mientras no pagase lo que debía de la cantidad que tenía abonada por obras y costas, y á cuenta de la cual únicamente había recibido 50.000 rs.: que la diferencia entre el coste de la obra y los 80.000 rs. en que Vicente y Neira contrataron la edificación de la casa no se podía considerar como mejora, ya se atendiese al significado de esta palabra, ya á lo pactado en el convenio, ni tampoco podía reputarse por tal el mayor valor que tuviera la casa: que en la hipótesis de que Valderrama asistiese derecho para reclamar abonos de mejoras, no debía hacerlo en la forma en que lo ejecutaba, sino en la que establecía la condición 23 del contrato: que las mejoras que se habían hecho las

había costado él de su peculio, según aparecía en la cuenta del arquitecto Lopez; y que en todo caso no se había negado ni se negaría á abonarlas según la citada condición tan luego como se le reintegrara completamente de lo que desembolsó para la obra:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, al alegar de bien probado D. Bruno Fernandez Valderrama, limitó su reclamación en cuanto á las mejoras á la cantidad de 3.089 rs. y 10 céntimos que dijo resultaba de declaración pericial, que por haber sido prestada tardíamente no obra en autos, y la amplió á que se declarase nulo el contrato de construcción de obra por lesión enormísima:

Resultando que el Juez de primera instancia en sentencia de 29 de Mayo de 1863 absolvió de la demanda á D. Ramon Aldecoa, con las costas al actor; y que interpuesta apelación por este, al expresar agravios ante la Audiencia, varió nuevamente su solicitud pidiendo que se condenara á Aldecoa á pagarle 76.694 rs. que dijo importaba el exceso entre lo que había cobrado y lo que costó la obra de la casa, y los daños y perjuicios irrogados, ó que en otro caso se declarase nulo y sin efecto el contrato de obra de 20 de Enero de 1853 y en su virtud se le devolvieran las cantidades que por causa del mismo había desembolsado, ó en último término se decretara la

nulidad de todo lo actuado en este pleito y se remitiera al Juzgado para que previa medición y tasación por arquitectos de las obras ejecutadas en dicha casa, se le entregaran los autos á fin de solicitar lo que le conviniese:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1864 confirmó con costas la sentencia apelada:

Y resultando que Valderrama interpuso recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.ª La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que en la sentencia se reconocía como válido el contrato de obra de 20 de Enero de 1853, y no se condenaba á Aldecoa al abono de las mejoras estipulado en el mismo:

2.ª La ley 17, tit. 31, Partida 7.ª, porque el D. Ramon se enriqueciera con perjuicio de otros, toda vez que recibió 76.694 rs. más de lo que se gastó en la obra y no se le mandaba devolver, fuese en concepto de mejora ó de exceso percibido:

Y 3.ª La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque habiéndose causado novación en el citado contrato de que él fué fiador, por el que firmaron en 14 de Marzo Aldecoa y los destinatarios sin intervención suya, se le había exigido una responsabilidad que estaba extinguida y además no se le concedían las mejoras que reclamaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que no porque las obras ejecutadas por el arquitecto nombrado judicialmente importaran 99.439 reales, en lugar de los 80.000 por que fueron reatadas por Neira y Vicente, se le probado que el exceso hayan sido mejoras, según pretendió Valderrama en su demanda; y que aun en ese caso no podían pedirse á Aldecoa sin haber precedido el justiprecio del arquitecto director de la obra, y á falta de avenencia por otro arquitecto sacado á la suerte, según lo pactado en la condición 28 del contrato, de cuyo requisito carecía la demanda, y que por lo tanto, absolviendo de ella á D. Ramon Aldecoa, la Sala sentenciadora no infringió la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que tampoco infringió la ley 17, tit. 31 de la Partida 7.ª, porque en la diferencia del coste de las obras no se lucró Aldecoa tortiosamente en perjuicio de Valderrama:

Considerando que la llamada novación de contrato aducida como fundamento del recurso no se alegó en la Audiencia, y aun en ese caso el contrato no se innovó, sino que se emendó en cosa muy légitima y beneficiosa al fiador, por lo que no se infringió tampoco la ley 15, tit. 14 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bruno Fernandez Valderrama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, los que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coliza y Pando.—Valentin Garralda.—Rafael de Limiñana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habido.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de esta civil ha seguido D. Bruno Fernandez Valderrama con D. Ramon Aldecoa á quien hoy representan sus herederos, sobre abono de mejoras en la construcción de una casa, las cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante Valderrama contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1861 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Enero de 1853 D. Ramon Aldecoa contrató con Francisco Alvarez de Neira y Castro Vicente las obras de una casa de nueva planta, de su propiedad, sita en la calle de Embajadores de esta corte, señalada con el núm. 8, por el precio de 80.000 rs., que se habían de pagar en cuatro plazos; y que en la condición 28 de este convenio que consignaron en un documento privado, establecieron que no se habían de entender, reclamar ni reputar como mejoras abonables otras que las que pretiamente se reconociesen como tales y se justificaran, anotándose al final de aquel pliego; y que si para estos justiprecios ó cualquiera cuestión que pudiera resultar entre el dueño y contratistas de la obra no se conviniesen con el dictamen del arquitecto que la dirigiera, estarían y pasarían por lo que decidiese otro profesor nombrado á la suerte con el concurso de las partes, como árbitro, arbitrador y amigable componedor, sin forma de juicio ni trámites judiciales que los necesarios para llevar á efecto lo que determinase:

Resultando que en el mismo día 20 de Enero D. Bruno Fernandez Valderrama, por medio de escritura pública, afianzó el cumplimiento del contrato anterior por parte de los contratistas Alvarez de Neira y Vicente, hipotecando en general todos sus bienes, y en particular una casa que le pertenecía en la calle de Quevedo, núm. 1, de esta corte:

Resultando que despues en 14 de Marzo Aldecoa, Neira y Vicente, sin intervención del fiador Valderrama, modificaron el convenio de construcción en su condición 2.ª relativa á la cubierta de los sótanos, pactando que en vez de ser bóveda fuese de piso de madera y rebajando al precio de la contrata 3.500 rs. por diferencia de coste, á rebatir en justa compensación del valor que pudiera resultar por las mejoras que ocurrieran en la obra y que fuesen de legítimo abono según la condición 23 del contrato:

Resultando que por falta de cumplimiento á lo estipulado D. Ramon Aldecoa demandó á Neira y Vicente y á su fiador Valderrama, habiendo recaído sentencia ejecutoria, en la cual se condenó á los contratistas á que dieran concluidas las obras con arreglo al convenio, pudiendo reclamar del dueño de la casa las mejoras que resultasen, conforme á la condición 23, en la forma que en ella se prevenía, y se declaró que en el caso de hallarse aquellos insatisfechos, se entendería la condena con su fiador Valderrama, el cual concluiría la obra por sí ó se haría de su cuenta, cargo y riesgo:

Resultando que para el cumplimiento de esta ejecutoria, y porque ni los contratistas ni Valderrama hicieron las obras que faltaban, el Juzgado de primera instancia nombró al arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, bajo cuya dirección se terminaron, habiendo abonado Aldecoa el importe de ellas, que fué el de 99.483 rs. é ingresado en poder del mismo el producto de la madera, piedra y de una poca mezcla de cal y arena que sobró y que debería rebajarse de dicha suma:

Resultando que por el Juzgado del distrito de Palacio se vendió para pago de otros acreedores la casa núm. 1 de la calle de Quevedo, propia de Valderrama; y que habiéndose pasado oficio para que del precio de la venta se entregasen á D. Ramon Aldecoa 107.381 rs. que se le debían por la razón expresada y las costas, solo pudo percibir á cuenta la cantidad de 50.000 rs.

Resultando que en 30 de Mayo de 1861 Fernandez Valderrama demandó á Aldecoa para que le abonara las mejoras hechas en su casa de la calle de Embajadores, las que fijó en la suma de 17.639 rs., que es la diferencia que hay entre los 80.000 en que se ajustó la obra y los 97.439 líquidos que tuvo de coste la que dirigió el arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, sin perjuicio de lo que resultara de la tasación pericial de la casa, y los daños, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon Aldecoa, lo evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, exponiendo para ello que Valderrama no podía reclamar el abono de mejoras mientras no pagase lo que debía de la cantidad que tenía abonada por obras y costas, y á cuenta de la cual únicamente había recibido 50.000 rs.: que la diferencia entre el coste de la obra y los 80.000 rs. en que Vicente y Neira contrataron la edificación de la casa no se podía considerar como mejora, ya se atendiese al significado de esta palabra, ya á lo pactado en el convenio, ni tampoco podía reputarse por tal el mayor valor que tuviera la casa: que en la hipótesis de que Valderrama asistiese derecho para reclamar abonos de mejoras, no debía hacerlo en la forma en que lo ejecutaba, sino en la que establecía la condición 23 del contrato: que las mejoras que se habían hecho las

nulidad de todo lo actuado en este pleito y se remitiera al Juzgado para que previa medición y tasación por arquitectos de las obras ejecutadas en dicha casa, se le entregaran los autos á fin de solicitar lo que le conviniese:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1864 confirmó con costas la sentencia apelada:

Y resultando que Valderrama interpuso recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.ª La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que en la sentencia se reconocía como válido el contrato de obra de 20 de Enero de 1853, y no se condenaba á Aldecoa al abono de las mejoras estipulado en el mismo:

2.ª La ley 17, tit. 31, Partida 7.ª, porque el D. Ramon se enriqueciera con perjuicio de otros, toda vez que recibió 76.694 rs. más de lo que se gastó en la obra y no se le mandaba devolver, fuese en concepto de mejora ó de exceso percibido:

Y 3.ª La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque habiéndose causado novación en el citado contrato de que él fué fiador, por el que firmaron en 14 de Marzo Aldecoa y los destinatarios sin intervención suya, se le había exigido una responsabilidad que estaba extinguida y además no se le concedían las mejoras que reclamaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que no porque las obras ejecutadas por el arquitecto nombrado judicialmente importaran 99.439 reales, en lugar de los 80.000 por que fueron reatadas por Neira y Vicente, se le probado que el exceso hayan sido mejoras, según pretendió Valderrama en su demanda; y que aun en ese caso no podían pedirse á Aldecoa sin haber precedido el justiprecio del arquitecto director de la obra, y á falta de avenencia por otro arquitecto sacado á la suerte, según lo pactado en la condición 28 del contrato, de cuyo requisito carecía la demanda, y que por lo tanto, absolviendo de ella á D. Ramon Aldecoa, la Sala sentenciadora no infringió la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que tampoco infringió la ley 17, tit. 31 de la Partida 7.ª, porque en la diferencia del coste de las obras no se lucró Aldecoa tortiosamente en perjuicio de Valderrama:

Considerando que la llamada novación de contrato aducida como fundamento del recurso no se alegó en la Audiencia, y aun en ese caso el contrato no se innovó, sino que se emendó en cosa muy légitima y beneficiosa al fiador, por lo que no se infringió tampoco la ley 15, tit. 14 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bruno Fernandez Valderrama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, los que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coliza y Pando.—Valentin Garralda.—Rafael de Limiñana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habido.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de esta civil ha seguido D. Bruno Fernandez Valderrama con D. Ramon Aldecoa á quien hoy representan sus herederos, sobre abono de mejoras en la construcción de una casa, las cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante Valderrama contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1861 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Enero de 1853 D. Ramon Aldecoa contrató con Francisco Alvarez de Neira y Castro Vicente las obras de una casa de nueva planta, de su propiedad, sita en la calle de Embajadores de esta corte, señalada con el núm. 8, por el precio de 80.000 rs., que se habían de pagar en cuatro plazos; y que en la condición 28 de este convenio que consignaron en un documento privado, establecieron que no se habían de entender, reclamar ni reputar como mejoras abonables otras que las que pretiamente se reconociesen como tales y se justificaran, anotándose al final de aquel pliego; y que si para estos justiprecios ó cualquiera cuestión que pudiera resultar entre el dueño y contratistas de la obra no se conviniesen con el dictamen del arquitecto que la dirigiera, estarían y pasarían por lo que decidiese otro profesor nombrado á la suerte con el concurso de las partes, como árbitro, arbitrador y amigable componedor, sin forma de juicio ni trámites judiciales que los necesarios para llevar á efecto lo que determinase:

Resultando que en el mismo día 20 de Enero D. Bruno Fernandez Valderrama, por medio de escritura pública, afianzó el cumplimiento del contrato anterior por parte de los contratistas Alvarez de Neira y Vicente, hipotecando en general todos sus bienes, y en particular una casa que le pertenecía en la calle de Quevedo, núm. 1, de esta corte:

Resultando que despues en 14 de Marzo Aldecoa, Neira y Vicente, sin intervención del fiador Valderrama, modificaron el convenio de construcción en su condición 2.ª relativa á la cubierta de los sótanos, pactando que en vez de ser bóveda fuese de piso de madera y rebajando al precio de la contrata 3.500 rs. por diferencia de coste, á rebatir en justa compensación del valor que pudiera resultar por las mejoras que ocurrieran en la obra y que fuesen de legítimo abono según la condición 23 del contrato:

Resultando que por falta de cumplimiento á lo estipulado D. Ramon Aldecoa demandó á Neira y Vicente y á su fiador Valderrama, habiendo recaído sentencia ejecutoria, en la cual se condenó á los contratistas á que dieran concluidas las obras con arreglo al convenio, pudiendo reclamar del dueño de la casa las mejoras que resultasen, conforme á la condición 23, en la forma que en ella se prevenía, y se declaró que en el caso de hallarse aquellos insatisfechos, se entendería la condena con su fiador Valderrama, el cual concluiría la obra por sí ó se haría de su cuenta, cargo y riesgo:

Resultando que para el cumplimiento de esta ejecutoria, y porque ni los contratistas ni Valderrama hicieron las obras que faltaban, el Juzgado de primera instancia nombró al arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, bajo cuya dirección se terminaron, habiendo abonado Aldecoa el importe de ellas, que fué el de 99.483 rs. é ingresado en poder del mismo el producto de la madera, piedra y de una poca mezcla de cal y arena que sobró y que debería rebajarse de dicha suma:

Resultando que por el Juzgado del distrito de Palacio se vendió para pago de otros acreedores la casa núm. 1 de la calle de Quevedo, propia de Valderrama; y que habiéndose pasado oficio para que del precio de la venta se entregasen á D. Ramon Aldecoa 107.381 rs. que se le debían por la razón expresada y las costas, solo pudo percibir á cuenta la cantidad de 50.000 rs.

Resultando que en 30 de Mayo de 1861 Fernandez Valderrama demandó á Aldecoa para que le abonara las mejoras hechas en su casa de la calle de Embajadores, las que fijó en la suma de 17.639 rs., que es la diferencia que hay entre los 80.000 en que se ajustó la obra y los 97.439 líquidos que tuvo de coste la que dirigió el arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, sin perjuicio de lo que resultara de la tasación pericial de la casa, y los daños, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon Aldecoa, lo evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, exponiendo para ello que Valderrama no podía reclamar el abono de mejoras mientras no pagase lo que debía de la cantidad que tenía abonada por obras y costas, y á cuenta de la cual únicamente había recibido 50.000 rs.: que la diferencia entre el coste de la obra y los 80.000 rs. en que Vicente y Neira contrataron la edificación de la casa no se podía considerar como mejora, ya se atendiese al significado de esta palabra, ya á lo pactado en el convenio, ni tampoco podía reputarse por tal el mayor valor que tuviera la casa: que en la hipótesis de que Valderrama asistiese derecho para reclamar abonos de mejoras, no debía hacerlo en la forma en que lo ejecutaba, sino en la que establecía la condición 23 del contrato: que las mejoras que se habían hecho las

nulidad de todo lo actuado en este pleito y se remitiera al Juzgado para que previa medición y tasación por arquitectos de las obras ejecutadas en dicha casa, se le entregaran los autos á fin de solicitar lo que le conviniese:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1864 confirmó con costas la sentencia apelada:

Y resultando que Valderrama interpuso recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.ª La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que en la sentencia se reconocía como válido el contrato de obra de 20 de Enero de 1853, y no se condenaba á Aldecoa al abono de las mejoras estipulado en el mismo:

2.ª La ley 17, tit. 31, Partida 7.ª, porque el D. Ramon se enriqueciera con perjuicio de otros, toda vez que recibió 76.694 rs. más de lo que se gastó en la obra y no se le mandaba devolver, fuese en concepto de mejora ó de exceso percibido:

Y 3.ª La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque habiéndose causado novación en el citado contrato de que él fué fiador, por el que firmaron en 14 de Marzo Aldecoa y los destinatarios sin intervención suya, se le había exigido una responsabilidad que estaba extinguida y además no se le concedían las mejoras que reclamaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que no porque las obras ejecutadas por el arquitecto nombrado judicialmente importaran 99.439 reales, en lugar de los 80.000 por que fueron reatadas por Neira y Vicente, se le probado que el exceso hayan sido mejoras, según pretendió Valderrama en su demanda; y que aun en ese caso no podían pedirse á Aldecoa sin haber precedido el justiprecio del arquitecto director de la obra, y á falta de avenencia por otro arquitecto sacado á la suerte, según lo pactado en la condición 28 del contrato, de cuyo requisito carecía la demanda, y que por lo tanto, absolviendo de ella á D. Ramon Aldecoa, la Sala sentenciadora no infringió la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que tampoco infringió la ley 17, tit. 31 de la Partida 7.ª, porque en la diferencia del coste de las obras no se lucró Aldecoa tortiosamente en perjuicio de Valderrama:

Considerando que la llamada novación de contrato aducida como fundamento del recurso no se alegó en la Audiencia, y aun en ese caso el contrato no se innovó, sino que se emendó en cosa muy légitima y beneficiosa al fiador, por lo que no se infringió tampoco la ley 15, tit. 14 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Bruno Fernandez Valderrama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, los que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Coliza y Pando.—Valentin Garralda.—Rafael de Limiñana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habido.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de esta civil ha seguido D. Bruno Fernandez Valderrama con D. Ramon Aldecoa á quien hoy representan sus herederos, sobre abono de mejoras en la construcción de una casa, las cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante Valderrama contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1861 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Enero de 1853 D. Ramon Aldecoa contrató con Francisco Alvarez de Neira y Castro Vicente las obras de una casa de nueva planta, de su propiedad, sita en la calle de Embajadores de esta corte, señalada con el núm. 8, por el precio de 80.000 rs., que se habían de pagar en cuatro plazos; y que en la condición 28 de este convenio que consignaron en un documento privado, establecieron que no se habían de entender, reclamar ni reputar como mejoras abonables otras que las que pretiamente se reconociesen como tales y se justificaran, anotándose al final de aquel pliego; y que si para estos justiprecios ó cualquiera cuestión que pudiera resultar entre el dueño y contratistas de la obra no se conviniesen con el dictamen del arquitecto que la dirigiera, estarían y pasarían por lo que decidiese otro profesor nombrado á la suerte con el concurso de las partes, como árbitro, arbitrador y amigable componedor, sin forma de juicio ni trámites judiciales que los necesarios para llevar á efecto lo que determinase:

Resultando que en el mismo día 20 de Enero D. Bruno Fernandez Valderrama, por medio de escritura pública, afianzó el cumplimiento del contrato anterior por parte de los contratistas Alvarez de Neira y Vicente, hipotecando en general todos sus bienes, y en particular una casa que le pertenecía en la calle de Quevedo, núm. 1, de esta corte:

Resultando que despues en 14 de Marzo Aldecoa, Neira y Vicente, sin intervención del fiador Valderrama, modificaron el convenio de construcción en su condición 2.ª relativa á la cubierta de los sótanos, pactando que en vez de ser bóveda fuese de piso de madera y rebajando al precio de la contrata 3.500 rs. por diferencia de coste, á rebatir en justa compensación del valor que pudiera resultar por las mejoras que ocurrieran en la obra y que fuesen de legítimo abono según la condición 23 del contrato:

Resultando que por falta de cumplimiento á lo estipulado D. Ramon Aldecoa demandó á Neira y Vicente y á su fiador Valderrama, habiendo recaído sentencia ejecutoria, en la cual se condenó á los contratistas á que dieran concluidas las obras con arreglo al convenio, pudiendo reclamar del dueño de la casa las mejoras que resultasen, conforme á la condición 23, en la forma que en ella se prevenía, y se declaró que en el caso de hallarse aquellos insatisfechos, se entendería la condena con su fiador Valderrama, el cual concluiría la obra por sí ó se haría de su cuenta, cargo y riesgo:

Resultando que para el cumplimiento de esta ejecutoria, y porque ni los contratistas ni Valderrama hicieron las obras que faltaban, el Juzgado de primera instancia nombró al arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, bajo cuya dirección se terminaron, habiendo abonado Aldecoa el importe de ellas, que fué el de 99.483 rs. é ingresado en poder del mismo el producto de la madera, piedra y de una poca mezcla de cal y arena que sobró y que debería rebajarse de dicha suma:

Resultando que por el Juzgado del distrito de Palacio se vendió para pago de otros acreedores la casa núm. 1 de la calle de Quevedo, propia de Valderrama; y que habiéndose pasado oficio para que del precio de la venta se entregasen á D. Ramon Aldecoa 107.381 rs. que se le debían por la razón expresada y las costas, solo pudo percibir á cuenta la cantidad de 50.000 rs.

Resultando que en 30 de Mayo de 1861 Fernandez Valderrama demandó á Aldecoa para que le abonara las mejoras hechas en su casa de la calle de Embajadores, las que fijó en la suma de 17.639 rs., que es la diferencia que hay entre los 80.000 en que se ajustó la obra y los 97.439 líquidos que tuvo de coste la que dirigió el arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez, sin perjuicio de lo que resultara de la tasación pericial de la casa, y los daños, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon Aldecoa, lo evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, exponiendo para ello que Valderrama no podía reclamar el abono de mejoras mientras no pagase lo que debía de la cantidad que tenía abonada por obras y costas, y á cuenta de la cual únicamente había recibido 50.000 rs.: que la diferencia entre el coste de la obra y los 80.000 rs. en que Vicente y Neira contrataron la edificación de la casa no se podía considerar como mejora, ya se atendiese al significado de esta palabra, ya á lo pactado en el convenio, ni tampoco podía reputarse por tal el mayor valor que tuviera la casa: que en la hipótesis de que Valderrama asistiese derecho para reclamar abonos de mejoras, no debía hacerlo en la forma en que lo ejecutaba, sino en la que establecía la condición 23 del contrato: que las mejoras que se habían hecho las







DOMINGO

Muerto en la inteligencia que pasado dicho término se proveyó la expresada Secretaría con sujeción a lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos...

Gobierno de la provincia de Canarias.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Las Palmas, en la isla de Canarias, se halla vacante...

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporación dentro del término de un mes...

Gobierno de la provincia de Jaén.

La Secretaría del Ayuntamiento de Arjona, en esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenía...

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes ante la corporación municipal respectiva en el término de un mes...

Una prensa ó sea copiadora de cartas, la que tiene una medida de pino con cajón, en 120.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

por medio del presente, previniéndoles se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan á la venta en pública subasta un sofá y 12 sillas, madera negra, tapizadas de damasco, con muebles, cuatro butacas de nogal tapizadas de guta-percha y dos lámparas de metal dorado, tassado todo en 1.780 rs.

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, ca. la cual se hallarán de manifiesto los muebles y efectos el día de la subasta dos horas antes de que esta tenga efecto.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA oficial de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción intestada de D. Mateo Lopez, vecino que fué de la villa de Anchuelo, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado; advirtiéndolo lo he hecho ya D. Saturnino y Doña Micaela Lopez, hijos de aquel, y Doña Engracia Ligar y Lopez, nieta del mismo.

Alcalá de Henares 19 de Diciembre de 1865.—Nicolás de Haedo.—Por mandato de S. S., Gregorio Araña. 3391

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en las diligencias que se practican en dicho Juzgado por la Escribanía de mi cargo para llevar á efecto la sentencia de remate pronunciada en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Director del Banco Económico contra la sociedad Union Comercial, establecida en esta corte, se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles siguientes:

Tres sillas y un sofá bastante usadas de guta-percha, en 500 reales.

Cuatro banquetas para mesa de escritorio, en 120.

Seis sillas forradas de idem, en peor estado de uso que las anteriores, en 90.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

Una mesa grande de escritorio, en 300.

los mismos se presentaron sus representantes, excepto Manuel de Cea, á liquidar con el deudor Zuazo en un día en que el precio del trigo era el de 147 rs. carga, y conforme como no podía menos de estar dicho deudor, ofreció pagarles á tal precio pero sin que llegara á realizarlo, entendiéndoles con ofertas y palabras engañosas, hasta que al fin se ausentó sin saber de su paradero quedando á deber según los precios elegidos y convenidos á Francisco Alonso por sus 600 fanegas de trigo y réditos la cantidad de 24.250 rs.; á Julian Cea Alonso por las 1.000 fanegas de trigo de la de 36.750 rs.; á Mariano Cea Alonso por sus 220 cargas y réditos la suma de 34.980 rs., y á Manuel Cea Alonso por las 42 cargas, al precio convenido y con abono del 4 por 100 la de 5.980 rs., componiendo estas cuatro partidas la suma 103.960 rs., cuyo pago solicita, ejercitando al efecto la acción que nace del contrato de compra-venta para obligar al comprador D. Alejandro Zuazo á que satisfaga el precio estipulado, todo vez que por su parte recibió el trigo vendido:

Resultando que de esta demanda se confirió traslado al Don Alejandro Zuazo, y no habiendo sido hallado en el lugar de su domicilio, é ignorándose su paradero, se le emplazó por medio de edictos en la forma que previenen los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que compareciera en los plazos señalados, por lo cual se le declaró en rebeldía y han seguido sustanciándose los autos en los estrados del Juzgado:

Resultando que en representación de los demandantes se articuló y suministró prueba testifical, con tenencia á justificar la certeza de cuanto contienen y expresan los cuatro documentos privados en que fundan su demanda, así como la legitimidad de las firmas del demandado, estampadas en cada uno de ellos; que Francisco Alonso Cea, Julian Cea Antolinez y Mariano Cea, Alonso eligieron para liquidar con el deudor Zuazo el mes de Mayo del corriente año, en cuya época, el precio que tuvo el trigo fué el de 147 rs. carga, y que aun cuando le reclamaron diferentes veces el importe de lo que cada uno le entregara, no llegó á pagarles; y alegando finalmente por el actor con vista de las pruebas practicadas, reprodujo la solicitud de su demanda, concluyendo para definitiva sin otra novedad:

Considerando que si bien la acción deducida por los demandantes se funda el documento privado que no han sido reconocidos por el demandado D. Alejandro Zuazo con motivo de su ausencia y rebeldía, sin embargo esa es una circunstancia que induce la presunción de que sean ciertos, ó de no tener este último excepción legítima que oponer, ó razón derecha que alegar en contra de la reclamación de los primeros:

Considerando que aparta de esto, cuatro testigos de la prueba de los demandantes han reconocido la identidad ó semejanza de las firmas del demandado estampadas en dichos documentos, así como la certeza del contenido de estos, afirmando también lo demás articulado, por lo cual han justificado su acción como la cumple hacerla para haberla por bien probada con arreglo á las prescripciones del derecho:

Considerando por lo tanto que es ineludible la obligación en que se encuentra el demandado D. Alejandro Zuazo de pagar á cada uno de los demandantes las cantidades que respectivamente les debe, conforme á lo pactado, con arreglo á lo que dispone la ley 1.ª, lit. 1.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 3 de Mayo de 1858 y 30 de Junio de 1861;

Fallo que debo declarar y declarar procedente la demanda interpuesta por el Procurador D. Tomás Melgar Pérez, en nombre de sus representados Mariano Cea Alonso, Julian Cea Antolinez, Francé Cea Alonso y Manuel Cea Alonso, vecinos de la villa de Grijoja; y en su consecuencia condono al demandado D. Alejandro Zuazo á que pague al primero el importe de las 220 cargas de trigo que de le recibiera, á razón de 147 rs. carga, con más un real por cada carga y mes hasta que lo realice, con arreglo á lo estipulado en el documento folio 5.º del segundo, y sea á Julian Cea Antolinez, el de las 1.000 fanegas de trigo que de le recibiera al mismo precio de 147 rs. carga; al tercero, ó sea Francisco Alonso, lo que importen las 600 fanegas de trigo de los recibidos bajo el mismo tipo de 147 rs. carga, con más los réditos que se obligó á abonarle de real y medio por cada carga y mes, á contar desde el día de Octubre de 1861; y finalmente á Manuel Cea Alonso la cantidad de 5.980 rs., con más el 4 por 100 que le corresponde desde el día de Mayo del presente año, según se pacta en el documento del folio 6.º, imputando á dicho demandado todas las costas.

Así por esta sentencia definitiva juzgado, que se notificó respectivamente al demandado en los estrados del Juzgado, y se hará notoria por medio de edictos que se fijaran en las puertas de los muros, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA de Madrid, lo prevenido, usando y firmo: Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valencia y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, referendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montoño, se cita, llama y emplaza á Ramon Lorente y Azañon, hijo de José y Rosario, natural y vecino de Hércules, soltero, de 14 años, de oficio jornalero, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, que por segundo término se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de cuatro trufos y otros efectos á Teresa Lopez, apercibido que lo no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3361

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada por S. M. Q. D. G.; Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y división y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

En la GACETA núm. 281 correspondiente al jueves 8 de Octubre de 1863, se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de dos créditos contra el Estado, uno de 55.708 rs. 27 mrs. de capital, núm. 5.039, y otro de 29.242 rs. 7 mrs. de intereses vendidos hasta fin de Diciembre de 1864, núm. 24.673; y habiéndose omitido expresar que ambos créditos proceden de pertenencias de la capellanía fundada en la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, por el Regidor Gonzalo Fernandez y Catalina Ayllon, que poseyó últimamente el Presbítero D. Antonio Cordón y Veredas, de quien es heredero el reclamante D. José Muñoz y Veredas, se hace esta rectificación, ampliando por 15 días más el término para deducir reclamaciones en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero.

Madrid 18 de Noviembre de 1865.—Por mandato de S. S., Braulio Fernandez Novides. 3398

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano D. Antonio Valero y García, se convoca nuevamente á junta general extraordinaria de acreedores del concurso de D. Manuel Seco Rodriguez; habiéndose señalado para su celebración el día 12 del próximo mes de Enero, á las dos de su tarde, en dicho Juzgado; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con cualquiera que sea el número de acreedores que se presenten, reservándose el Juzgado en su caso proveer lo que estime procedente.

Madrid 14 de Diciembre de 1865.—El Escribano, Antonio Valero y García. 3358

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Don Pedro Gutierrez de la Vega, Director que fué de la Compañía general de coches, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Barzuceo, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, á evacuar el traslado que se le ha conferido de las acusaciones formuladas por la parte actora y el Promotor fiscal en la causa criminal que se sigue á instancia de D. Mariano Durado sobre detención ilegal y otros excesos; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse continúa la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 3357

A fin de tratar sobre el examen de los créditos presentados en el concurso de D. Roque y D. Raimundo Gonzalez, vecinos de Frias, se convoca junta á los acreedores, señalándose al efecto el 31 de Enero de 1866, en la sala-audiencia del Juzgado de Brivesca, á las diez de la mañana.

Brivesca 16 de Diciembre de 1865.—Pedro Sabán de Rivero. 3359

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, referendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montoño, se cita, llama y emplaza á Ramon Lorente y Azañon, hijo de José y Rosario, natural y vecino de Hércules, soltero, de 14 años, de oficio jornalero, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, que por segundo término se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de cuatro trufos y otros efectos á Teresa Lopez, apercibido que lo no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3361

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada por S. M. Q. D. G.; Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que tengan por conveniente; pues de no verificarlo, pasado dicho término se tendrá al mismo por nombrado para los efectos que haya lugar.

D. Mariano Diez y Peto, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente se cita y llama á los interesados que se crean con derecho al patrimonio que fundó Doña Francisca Jaramillo, sobre sucesión y adjudicación de sus bienes penden autos en este Juzgado, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que este edicto se publique, se presenten los que no lo han verificado en la Escribanía del actuario á comparecerse con el notario, para que se les señale el día y hora en que se celebrará el acto de liquidación de los bienes, que ha recaído en D. Francisco Murus Viste, de esta vecindad, ó á elegir por su parte para dicho cargo á la persona que